

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION-DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO RAD. 2020-009

Natalia Castillo <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 3/02/2022 1:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CESAR <abogadosgp@mejiayasociadosabogados.com>; CARMIÑA GONZALEZ <carminagonzalez@mejiayasociadosabogados.com>; LISSETH RANGEL <auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com>; Vanessa Garcia Alvarado <Auxjuridico5@mejiayasociadosabogados.com>; RAFAEL NUÑEZ <auxjuridico3@mejiayasociadosabogados.com>; SANTIAGO SERNA <auxjuridico6@mejiayasociadosabogados.com>; auxjuridico4 <auxjuridico4@mejiayasociadosabogados.com>; PAUL STIVEN <auxjuridico2@mejiayasociadosabogados.com>; SANTIAGO <auxjuridico1@mejiayasociadosabogados.com>; 'LUISA FERNANDA' <auxjuridico9@mejiayasociadosabogados.com>; auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com <auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com>

Cordial Saludo.

Me permito adjuntar Recurso para que sea tenido en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **2020-009** Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO

Respetuosamente,



PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO

Gerente General

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Elaborado por **NATHALIA CASTILLO PEREZ**

Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO

RADICACIÓN: 2020-009

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para ello, ante usted y con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso contra el Auto Interlocutorio No. 051 del 31 de Enero de 2022 notificado por estados el 01 de Febrero de 2022, por medio del cual el Despacho dispuso reconocer la calidad de Litisconsorte necesario en la presente ejecución a la señora CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRIGUEZ.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

De manera respetuosa me permito presentar las siguientes consideraciones, con el fin de **SOLICITAR AL JUZGADO SE SIRVA REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 051 notificado por estados el 01 de Febrero de 2022, así:

Obra dentro del plenario la Escritura Pública No. 1049 del 19 de Septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Segunda (02) del Círculo de Buenaventura, contentiva de la Garantía Real - hipoteca constituida en favor de Bancolombia por la señora Deicy Mercedes Mosquera Hurtado.

Dentro de las manifestaciones realizadas en la escritura antes citada, podemos evidenciar la siguiente:

“CUARTO. OBLIGACIONES GARANTIZADAS. Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza ABIERTA Y SIN LÍMITE EN CUANTÍA, garantiza todas las obligaciones que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) o, CARMEN ALICIA DE MOSQUERA con Cedula de Ciudadanía N° 31.375.895, en adelante EL(LOS) DEUDOR(ES) deba(n) actualmente y la que llegare(n) a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA S.A., en cualesquiera de sus sucursales o agencias en el país o en el exterior, por razón de contratos u operaciones de mutuo, crédito, Factoring o Leasing en cualquiera de sus versiones o modalidades, por garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente, obligaciones derivadas de pago de prima de seguros, compraventa sometida a condición suspensiva; o en general, por cualquier concepto debido a BANCOLOMBIA S.A., derivado o producto de cualquiera de esas estas figuras y a cargo de EL DEUDOR, y en general por obligaciones de cualquier clase, con o sin garantías específicas; pagaderos todos estos compromisos en cuanto lo exige BANCOLOMBIA S.A.; conforme con los documentos insolutos que exhiba a los vencimientos de los mismos; en cuanto a descubiertos en cuenta corriente, reconoce(n) como obligación líquida y exigible, los saldos a su cargo que arrojen los extractos de cuenta que BANCOLOMBIA S.A. presente oportunamente, entendiéndose que las obligaciones, directas o indirectas, garantizadas con esta hipoteca, podrán constar o no en documento separado y quedaran amparadas por la hipoteca, aunque sean anteriores al registro de la escritura”.



La hipoteca abierta sin límite de cuantía fue constituida de manera libre y voluntaria por la aquí demandada, en favor de mi representado Bancolombia S.A, y se constituye en el sustento de tipo jurídico de nuestro desacuerdo frente a la decisión de reconocer a la señora Carmen Alicia Mosquera de Rodríguez como Litisconsorte necesario dentro de la presente ejecución, razón fundamental y suficiente por lo cual consideramos pertinente hacer énfasis en los siguientes aspectos.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra prevista en las disposiciones contenidas en el Artículo 61 del Código General del Proceso, el cual reza a la letra lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

*Quando el proceso **verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Analizando la norma antes citada, se puede evidenciar sin lugar a duda que, las circunstancias allí previstas, de ningún modo pueden aplicarse a la presente ejecución, toda vez que nos encontramos adelantando un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, donde se persigue al actual propietario del inmueble y con cuya realización, es decir, el remate del bien, se cancelan las acreencias que se están presentando para el cobro.

Si bien es cierto, los títulos valores aportados con la presente demanda fueron suscritos por la señora Carmen Alicia Mosquera de Rodríguez, quien se obligó a garantizar dichas obligaciones, de manera libre y voluntaria, con un bien inmueble de su propiedad, fue la señora Deicy Mercedes Mosquera Hurtado, en contra de quien se dirige la presente ejecución, tal y como se indicó en la demanda y como puede evidenciarse en sus anexos, en concordancia con el Código General del Proceso.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la señora Carmen Alicia Mosquera de Rodríguez, no cumple con ninguno los requisitos para hacer parte de este proceso y ser reconocida como litisconsorte necesario. Sin ella el curso del proceso puede continuarse sin ningún tipo de nulidad ni violación al debido proceso y con la sentencia emitida por el juzgador ésta última, es decir, la señora Carmen Alicia Mosquera de Rodríguez, no se verá perjudicada. En este caso en concreto no se puede confundir la figura de la solidaridad como lo rezan los artículos 1570 y 1571 del Código Civil, ni tampoco el artículo 632 del Código de Comercio, pues la relación entre las señoras DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO y CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRIGUEZ, a la luz del ordenamiento jurídico no se ajusta a ninguna de las anteriores.

Adicionalmente el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio señala:

*“Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. **Litisconsorcio necesario.** Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia*



en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

*Como bien lo dice la Corte, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la **sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.** En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.*

De conformidad con lo anterior, no es necesario que la señora Carmen Alicia Mosquera de Rodríguez sea tenida en cuenta como litisconsorte necesario en el presente asunto.

Por otro lado, nos permitimos puntualizar que la demanda instaurada contra la parte pasiva es absolutamente idónea y perfectamente ajustada a derecho, de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso. La demanda se dirige contra la actual propietaria del inmueble, así las cosas la única persona llamada a conformar el contradictorio en este proceso es la señora DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 31.385.718.

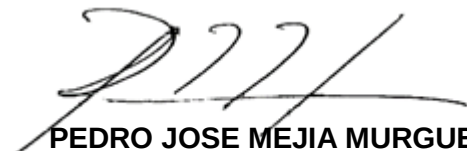
Por lo que vale resaltar, que las obligaciones garantizadas por la Garantía Real -hipoteca, pueden ser saldas por medio de esta o por la señora Carmen Alicia Mosquera de Rodríguez, quién en cualquier momento puede acudir a la entidad financiera directamente para hacerse responsable por ellas y llegar a un acuerdo con mi representado.

Sin más consideraciones por el momento y de la manera más respetuosa **SOLICITO AL DESPACHO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 052 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 01 DE FEBRERO DE 2022**, por medio del cual el Despacho reconoce en calidad de Litisconsorte necesario de la demandada a la señora Carmen Alicia Mosquera de Rodríguez.

En su defecto, en caso de no ser revocado se conceda el recurso de alzada, para lo cual solicito que se tenga en cuenta como soporte los argumentos aquí consignados, reservándome el derecho de adicionar las razones de hecho y de derecho ante el superior, en la debida oportunidad procesal.

Del señor Juez,

Atentamente,


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.
NVL - LR